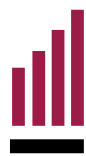


ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA INSOLVENCIA PERSONAL.

INFORME INICIAL.



OBSERVATORI

DE LA INSOLVÈNCIA PERSONAL



IL·LUSTRE COL·LEGI DE
L'ADVOACIA DE BARCELONA

ICAB - Grupo de trabajo Comisión Normativa ICAB-CICAC

Jesús Sánchez García, Vicedecano del ICAB.

Yvonne Pavia Lalauze, Diputada y Tesorera de la Junta de Gobierno del ICAB.

Martí Batllori i Bas, Abogado.

Miguel Ángel Salazar García, Economista, Auditor de Cuentas y Abogado.

Cristina Vallejo Ros, Coordinadora de Formación ICAB.

Isidor García Sánchez, Coordinador de Normativa ICAB.

Jaime Campá Gracia, Abogado.

M^a Elisa Escolà i Besora, Abogada. Profesora asociada de la UB.

Octavio Gracia Chamorro, Abogado y economista.

Borja Pardo Ibáñez, Abogado.

Queremos hacer constar nuestro especial agradecimiento al equipo de trabajo que ha hecho posible la elaboración de este informe inicial de análisis estadístico de la insolvencia personal por su decidida dedicación y sincero compromiso.

ÍNDICE

1.- Metodología y características de la muestra	01
2.- Desarrollo de los resultados	02
2.1.- Factor temporal del procedimiento	
2.2.- Perfil del deudor/deudora	
2.2.1 Sexo	
2.2.2 Edad	
2.2.3 Nacionalidad	
2.2.4 Número de hijos	
2.2.5 Situación profesional	
2.2.6 Ejecuciones judiciales en tramitación	
2.3. Sobre la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos	
2.4. Composición de la masa pasiva	
2.5. Composición del activo	
2.6. Sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho	
2.7. Una cuestión concreta: sobre los honorarios de la mediación y administración concursal en los supuestos de insolvencia de persona física.	
3.- Conclusiones	06

1 METODOLOGÍA



1 METODOLOGÍA

La encuesta de la que derivan los datos que se ofrecen en el presente Informe Inicial parte de un cuestionario único (Anexo I) al que han sido sometidos un total de 293 expedientes correspondientes a distintos Juzgados según el siguiente desglose (agradeciendo a todos ellos su plena colaboración y disponibilidad):

26 Expedientes tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de L'Hospitalet de Llobregat.

30 Expedientes tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de Girona.

47 Expedientes tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia 50 de Barcelona (pie de página, órgano especializado).

14 Expedientes tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de Tarragona.

21 Expedientes tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de Terrassa.

31 Expedientes tramitados ante el Juzgado de lo Mercantil de Girona.

80 Expedientes tramitados ante el Juzgado de lo Mercantil de Lleida.

8 Expedientes tramitados ante el Juzgado de lo Mercantil de Lleida.

56 Expedientes tramitados ante el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Barcelona.

30 Expedientes tramitados ante el Juzgado de lo Mercantil número 7 de Barcelona.

En relación a los anteriores expedientes, los mismos se corresponden con concursos consecutivos de acreedores con número de autos desde el año 2016 hasta el año 2020; tratando de mantener una proporción similar de cada uno de ellos por año y Juzgado.

Si bien la práctica de la recopilación de datos ha mostrado alguna dificultad como, por ejemplo, ser poco representativos los concursos tramitados en uno o varios años por alguno de los Juzgados seleccionados o, especialmente, ser extremadamente difícil la obtención de algunos concretos datos objeto de estudio entre la documentación obrante en cada expediente, la muestra alcanzada parece suficientemente amplia y diversa como para entender cumplido el objetivo de estudio propuesto y, con ello, para dotar de fiabilidad suficiente a los resultados obtenidos.



2 DESARROLLO DE LOS RESULTADOS



2 DESARROLLO DE LOS RESULTADOS

2.1. Factor temporal del procedimiento

En primer lugar, la muestra trata de analizar la duración de la primera de las fases del mecanismo de la segunda oportunidad; esto es, el acuerdo extrajudicial de pagos.

Para un correcto análisis del factor anterior, debemos partir de las siguientes previsiones legales:

- I El art. 662.4 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC) dispone que la duración del acuerdo extrajudicial de pagos en el caso del deudor/deudora no empresario/a no puede ser superior a los 30 días transcurridos tras la aceptación del cargo por el mediador concursal.
- II El mismo art. 662.4 TRLC dispone que el acuerdo extrajudicial de pagos en el caso del deudor/deudora empresario/a no puede ser superior a los 2 meses transcurridos tras la aceptación del cargo por el mediador concursal.

Asimismo debe de tenerse en cuenta que, dada la extrema dificultad de contar con la fecha exacta de finalización de la referida fase extrajudicial (al no disponer de resoluciones o documentación expresa en tal sentido), se ha optado, en este caso, por atender a los días transcurridos entre la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos -tomando como dies a quo la fecha de la solicitud ante la Cámara de Comercio, Registro Mercantil o la fecha del Acta de designación notarial de mediador concursal- y -como dies ad quem- la fecha de solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos (fecha cierta e indubitada en la muestra)¹.

Así las cosas, y en cuanto a la duración del acuerdo extrajudicial de pagos de deudor no empresario (cuya duración legalmente establecida es de 30 días, art. 662.4 TRLC), podemos concluir que, de la concreta muestra analizada sobre tal extremo (un total

de 112 casos), el plazo de la mediación concursal quintuplica el plazo la mediación concursal quintuplica el plazo legalmente establecido, siendo la media de días transcurridos entre la petición inicial -ante Notario en este caso- y la presentación de la solicitud de concurso de acreedores de 145,11. Como decimos, a este plazo deberíamos restar los días transcurridos entre la finalización del acuerdo extrajudicial de pagos (de fecha desconocida en la muestra) y la presentación de demanda de concurso de acreedores si bien, teniendo en cuenta las previsiones legales ya indicadas (vid. nota 1), los días que deberían detraerse no perjudicarían a la evidente conclusión de que la mediación concursal en el caso de deudores no empresarios tiene una duración desmesuradamente excesiva respecto de la previsión legal al respecto.

Por otro lado, en cuanto a la mediación concursal de deudor empresario, podemos concluir que los datos relativos a la duración de dicho procedimiento extrajudicial, siendo aún superiores a los legalmente previstos, son más satisfactorios, toda vez que el art. 662.4 TRLC prevé una duración máxima de 2 meses y la duración media que arrojan los datos es de 147,91 días.

Otro de los elementos temporales fundamentales resulta el plazo existente entre la solicitud de concurso presentada ante el órgano judicial competente y el posterior dictado del Auto de declaración de concurso. Resulta evidente que, como en cualquier procedimiento judicial, la celeridad en la acción jurisdiccional resulta un elemento clave para la correcta obtención y de una correcta tutela judicial efectiva si bien, en esta clase de procedimientos, dicha celeridad cobra aún mayor significado habida cuenta de la naturaleza de la materia, de la situación personal del deudor y de los efectos ope legis que la propia regulación atribuye al Auto de declaración de concurso².

Así, y analizado dicho elemento desde una perspectiva común a deudores empresarios y no empresarios, pode-

mos que concluir que, desde los peores datos al inicio de la entrada en vigor del mecanismo, el plazo entre la solicitud y la declaración de concurso se mantiene por encima de los 70 días; plazo manifiestamente mejorable.

En relación con lo anterior, resulta destacable la diferencia existente, en el mismo supuesto, cuando el órgano que conoce del concurso es un Juzgado especializado (Juzgados de lo Mercantil) o, cuando no lo es (Juzgado de Primera Instancia). Así las cosas, en el supuesto de deudores no empresarios (Juzgados de Primera Instancia), la media de días transcurridos entre la presentación de la solicitud de concurso y el dictado del Auto de declaración de concurso consecutivo es de 95,08 viéndose drásticamente reducido dicho plazo a los 62,20 días en el caso de deudores empresarios (cuya competencia se atribuye a Juzgados especializados en materia concursal). En cualquier caso, resulta necesario mencionar que, de la evolución de los datos de cada ejercicio, puede comprobarse una mejora sustancial de dichos plazos en el año 2020 (último ejercicio analizado en este estudio).

Por último, resulta necesario destacar un último elemento temporal. De la muestra analizada (un total de 293 procedimientos), se han podido obtener datos de 92 procedimientos finalizados, de los que se deduce que la media de duración de un concurso consecutivo de acreedores es de 560,87 días; es decir un año y medio de duración; plazo sustancialmente coincidente tanto en aquellos procedimientos seguidos ante Juzgados de Primera Instancia como Juzgados de lo Mercantil.

En todo caso, no escapa al conocimiento de la realidad práctica de esta clase de asuntos que, actualmente, mediante la aplicación generalizada del artículo 472 TRLC en relación a la tramitación sumaria de los concursos con insuficiencia de masa activa para la satisfacción de créditos contra la masa, así como la instauración, por parte de juzgados y tribunales, de pro

¹En este sentido, nótese que la desviación debería ser mínima toda vez que el art. 705 TRLC dispone que la solicitud de concurso, finalizada la mediación concursal, deberá presentarse "de inmediato".

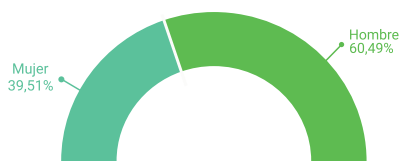
²En este sentido, el Texto Refundido de la Ley Concursal dedica un Título completo a la regulación de los efectos de la declaración de concurso (Título III del Libro Primero) en un total de 86 artículos.

tolos de rápida actuación en los denominados concursos “sin masa”³); la media de duración de esta clase de procedimientos se encuentra en una rápida y deseable regresión; proceso que se verá asimismo favorecido, en su caso, por la devolución a los Juzgados de lo Mercantil de la competencia exclusiva de esta clase de procedimientos⁴.

2.2. Perfil del deudor/deudora

2.2.1. Sexo

De la muestra analizada se concluye que del total de deudores declarados en concurso, (i) un 60,49% son hombres y (ii) un 39,51% son mujeres.



2.2.2. Edad

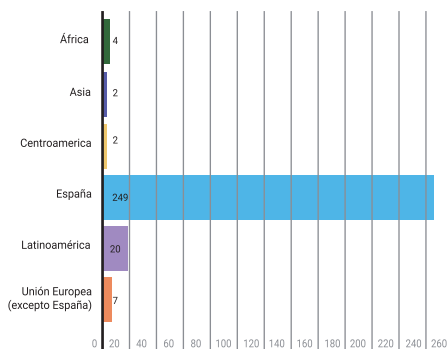
Del grupo de deudores que integran la muestra y de los que se ha podido obtener el dato de edad de forma indubitada, se concluye que la media de las personas declaradas en concurso es de 50,22 años, encontrando tan solo 3 casos de deudores menores de 30 años y únicamente 7 supuestos en que los deudores eran mayores de 70 años.



2.2.3. Nacionalidad

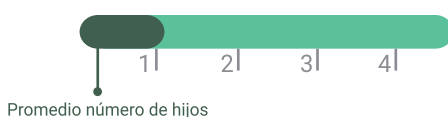
En relación al origen geográfico del deudor declarado en concurso, se ha optado por la delimitación de las siguientes categorías: (i) España, (ii) resto de Unión Europea, (iii) Latinoamérica, (iv) resto de América, (v) África y (vi) Asia. Así, en relación a la nacionalidad del deudor declarado en concurso consecutivo de acreedores, encontramos una preminencia de ciudadanos españoles (el 87,68 por ciento del total). Si bien a una gran distancia, la segunda categoría destacable es la de ciudadanos latinoamericanos

que suponen el 7,04% del total, siendo residuales los porcentajes obtenidos en el resto de categorías analizadas.



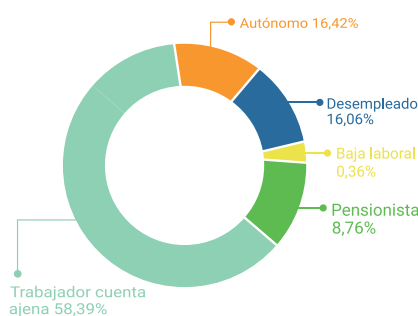
2.2.4. Número de hijos

De los supuestos en que se ha podido obtener datos indubitados acerca del número de hijos del deudor declarado en concurso (119 casos), se concluye que el promedio de descendientes en estos casos es de 1,36.



2.2.5. Situación profesional

De los 274 supuestos en que se ha podido obtener de forma indubitada la situación profesional del deudor, se concluye que en el 58,39% (160 casos) el deudor o deudora es trabajador por cuenta ajena y, tan solo en el 16,4% de casos el deudor/deudora es autónomo. En el resto de casos (25,21%), el deudor no desempeña ninguna actividad profesional-laboral.



2,44

En todo caso, la anterior estadística debe atemperarse habida cuenta de la metodología empleada en su confección. En este sentido, recordemos que de los 293 expedientes analizados, 155 corresponden a concursos tramitados ante Juzgados de lo Mercantil (es decir, correspondientes a deudores empresarios o cuya mayoría de pasivo tiene un origen empresarial o profesional) y 138 corresponden a concursos tramitados ante Juzgados de Primera instancia (deudores no empresarios). Así las cosas, respondiendo el reparto de la muestra entre Juzgados de distintos órdenes a razones geográficas o suficientemente azarosas desde un punto de vista estadístico, entendemos que los resultados relativos a la situación profesional no deben de tomarse como especialmente significativos en su conjunto⁵; todo ello sin perjuicio de un análisis pormenorizado de los mismos datos por edad, sexo y orden jurisdiccional, el cual excede de este primer Informe Inicial sobre la totalidad de la muestra estudiada.

2.2.6. Ejecuciones judiciales en tramitación

De los datos analizados que permiten conocer de forma cierta el número de procedimientos ejecutivos en tramitación frente al deudor en concurso al momento del inicio del mecanismo de segunda oportunidad (un total de 108 casos), se concluye que cada deudor insolvente es parte demandada en una media de 2,44 procedimientos de esta clase.

³ Resultan especialmente destacables en este sentido los Acuerdos de tramitación del concurso consecutivo sin masa aprobados por los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona de 9 de junio de 2021.

⁴ Ésa es precisamente la voluntad expresada en el Motivo II de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

⁵ En este sentido, nótese que la distribución de procedimientos analizados en función de la condición de empresario o no empresario del deudor no guarda encaje con la realidad global de los concursos siguiendo ese mismo criterio. Así, según estadísticas del CGPJ, de los 3.121 concursos de acreedores de persona física declarados en el año 2020, 2.621 (el 83,98%) correspondieron a deudores sin actividad profesional y 500 (16,02%) a personas físicas empresarias.

2.3. Sobre la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos

Uno de los elementos voluntariamente estudiados y que, por otro lado, han resultado de fácil observación, ha sido el contenido de la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos; esto es, de la propuesta elevada a los acreedores en el marco de la mediación concursal y regulado en la Sección 2ª del Capítulo IV del Título III del Libro Segundo del Texto Refundido de la Ley Concursal (arts. 666 a 670). Como es sabido, el artículo 667 de la citada norma delimita el contenido de la referida propuesta, señalando, para lo que aquí nos ocupa, una espera máxima de 10 años sin determinar quitas máximas o mínimas⁶. En este sentido, de las propuestas de acuerdo extrajudicial de pagos analizados, se concluye que el contenido medio de las mismas supone una quita del 84,52% y una espera de 7,62 años.

Promedio quita —●— 84,52%
Promedio de espera —●— 7,62 años

2.4. Composición de la masa pasiva

Se muestran a continuación los datos correspondientes a la composición de la masa pasiva (conjunta de acreedores) del deudor/a. Por razones metodológicas, se ha optado por la creación de tres categorías generales: (i) deuda pública, (ii) deuda bancaria y (iii) otras deudas. La corrección de la anterior categorización se demuestra por el bajo índice porcentual de la categoría “otras deudas”, que no supera el 4,31%. En este apartado encontraríamos, por ejemplo, deudas con prestamistas particulares o deudos por suministros.

Por otro lado, el crédito de derecho público se sitúa en el 7,56% del total en el caso de personas físicas empresarias y en el 4,75% en el caso de deudores no empresarios, resultado que guarda encaje con las referencias que otorga la experiencia práctica en este sector, siendo el principal acreedor el sector bancario y financiero, que supone el 89% del total de las deudas de los deudores declarados en concurso de acreedores.

En el planteamiento inicial del estudio estadístico se valoró la posibilidad de determinar la causa concreta y desencadenante de la insolvencia –presupuesto objetivo del concurso de acreedores– si bien el material y muestras examinados no permiten la plasmación de unos resultados aceptables en términos estadísticos. Una nueva edición de este estudio deberá analizar previamente esta cuestión a fin de poder dar respuesta a este elemento fundamental. De momento, y con los datos ciertos y publicables, determinamos que nueve de cada diez euros debidos por un deudor declarado en concurso traen causa de deuda bancaria (si bien no estamos en condiciones de determinar el origen concreto: préstamos personales, remanentes de previas ejecuciones hipotecarias, garantías prestadas a terceros frente a entidades bancarias...).

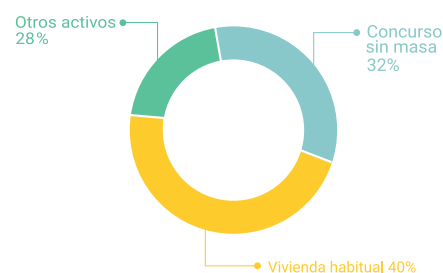
2.5. Composición del activo

Como sabemos, la situación de insolvencia no viene anudada a la inexistencia de activos (bienes y/o derechos) sino a la imposibilidad de atender las obligaciones exigibles y, con ello, al sobreseimiento o previsible sobreseimiento de pagos. En este sentido, ciertamente, la ausencia o insuficiencia de masa activa supone un elemento significativo de esta clase de procedimientos ya que:

- I La pérdida de masa activa puede haber resultado sobrevenida tras una inicial situación de insolvencia como resultado de los procedimientos ejecutivos instados frente al deudor⁷.
- II No es infrecuente que los deudores insolventes formen parte de la denominada economía sumergida, tratando de evitar la titularidad de activos exaccionables.
- III No es infrecuente que el perfil e ingresos del deudor no permitan la propiedad dominical de bienes susceptibles de valoración económica teniendo en cuenta la dificultad de acceso al crédito por parte de aquéllos .

De esta forma, en seis de cada diez concursos de acreedores, los deudores no son propietarios de vivienda habitual; partiendo de la premisa de que, en el caso de persona física, podemos identificar tal activo como el de mayor significancia para un amplio sector de la sociedad.

Por otro lado, en un 31,79% de los concursos analizados, la masa del deudor era nula. Dicho porcentaje, a medida que el concurso de persona física alcance el nivel de implantación del concurso de persona jurídica, deberá incrementarse hasta alcanzar guarismos similares a los concursos sin masa en el caso de personas jurídicas⁸.



2.6. Sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

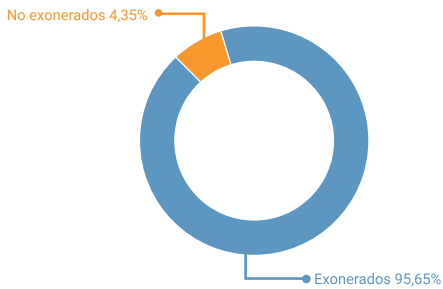
Como sucede en la concepción del propio mecanismo de segunda oportunidad, uno de los elementos esenciales de la búsqueda estadística ha girado en torno al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Así, de los 200 casos en que ha podido analizarse esta cuestión y, más concretamente, en los 92 expedientes en los que se ha podido constatar la existencia de resolución expresa sobre tal beneficio, se concluye que, en 88 casos; esto es, en el 95,65% de supuestos, le ha sido concedido al deudor el beneficio de exoneración mientras que en 4 de ellos (4,35%) le ha sido denegado.

Por último, resulta significativo el dato correspondiente al importe de los créditos finalmente exonerados, siendo que, de los casos en que ha podido obtenerse la relación concreta de los créditos afectos a tal beneficio, se concluye que la suma media total exonerada en cada concurso de acreedores se sitúa por encima de los 250.000 euros (251.785,71 €).

⁶ Pese a no indicar el texto normativa quitas máximas o mínimas, resulta de obligada referencia la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 150/2019, de 13 de marzo en la que señala que el ofrecimiento de un 100% de quita no puede considerarse un intento efectivo de acuerdo extrajudicial de pagos.

⁷ Recordemos que hasta la entrada en vigor de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, no existía en España un verdadero y efectivo sistema legal de exoneración de deudas.

⁸ En este sentido el número de “concursos exprés” (declarados y concluidos en la misma resolución por insuficiencia de masa activa), supusieron, en términos totales, el 36,90% del global de los concursos de acreedores declarados en el año 2020 (<https://www.registradores.org/documents/33383/378019/Anuario+Concursal+2020.pdf/2a0e033d-d001-d505-ced9-40db22ad18ab?t=1623941257016>).



2.7. Una cuestión concreta: sobre los honorarios de la mediación y administración concursal en los supuestos de insolvencia de persona física.

Una de las cuestiones más controvertidas relativas al mecanismo de la segunda oportunidad guarda relación con los honorarios fijados imperativamente para mediadores y administradores concursales. Así, en cuanto a la retribución de los mediadores concursales debemos estar a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, mientras que en el caso de la Administración Concursal, resulta de aplicación el artículo 709.3 TRLC que, en la práctica, viene interpretándose en el sentido de fijar la retribución del Administrador Concursal en el mismo importe que el percibido o debido de percibir por el Mediador Concursal del mismo deudor.

Teniendo en cuenta los datos a nuestra disposición (el dato correspondiente a los honorarios no ha podido ser consultado en todos y cada uno de los expedientes), la retribución media de la mediación concursal se sitúa en los 740,30 euros mientras que la retribución de la Administración Concursal promedia los 1.113,11 euros⁹. En cualquier caso, debe advertirse de que el importe que arrojan los cálculos no es más que un promedio ya que, por ejemplo, de los 89 casos en que pudo obtenerse de forma indubitada la retribución del mediador concursal, en 35 de ellos (prácticamente un 40%) los honorarios del profesional designado no superaron los 300 euros.

⁹ Resulta preciso aclarar que dichos datos –los correspondientes a la media de la retribución del mediador concursal y a la media de la retribución correspondiente al administrador concursal– no resultan coincidentes (cuando ex art. 709.3 TRLC deberían serlo) toda vez que no han podido extraerse datos indubitados de estas categorías en los mismos expedientes.

3 CONCLUSIONES



3 CONCLUSIONES

Perfil del deudor declarado en concurso consecutivo.

Del análisis de los diferentes atributos y de la correlación entre muchos de ellos, traemos aquí una serie de conclusiones que nos permiten visionar el procedimiento desde la cercanía y concretar detalles que abran la puerta al debate y a propuestas de mejora.

En relación al perfil del deudor insolvente declarado en concurso consecutivo, es del de una persona (mayoritariamente hombre) de nacionalidad española y de 50 años edad, con, al menos un hijo menor a su cargo, y empleado por cuenta ajena que propuso a sus acreedores –entidades bancarias en un 90%- el pago de una sexta parte de sus deudas en el marco del acuerdo extrajudicial de pagos que finalizó sin acuerdo¹⁰.

Declarado el concurso de acreedores, tras un año y medio, y previa liquidación del patrimonio del deudor, el 95% de los deudores concursados obtienen el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho sobre una deuda aproximada de 250.000 euros.

En cuanto a la duración de los procedimientos, queda claro que aún estamos lejos de considerar el mecanismo de segunda oportunidad como un procedimiento ágil. La excesiva duración del mecanismo trae consigo consecuencias negativas, siendo los deudores y el propio Estado quienes sufren las consecuencias de la tardanza. El deudor porque retrasa su incorporación al circuito económico del país, y el Estado porque deja de percibir, en la mayoría de ocasiones, los ingresos por impuestos tanto directos como indirectos, así como las cotizaciones a la seguridad social. Tampoco podemos obviar que tras una declaración de insolvencia personal existen otras consecuencias que quedan al margen de este primer informe por la dificultad que entraña su recabación y que tienen que ver con las emociones, como los trastornos psicológicos, rupturas familiares, suicidios, aumento del consumo de alcohol y drogas, antidepresivos, etc. Todo apunta a que, a la luz del Anteproyecto de ley de reforma del texto

refundido de la ley concursal, el mecanismo prescindirá de la primera fase extrajudicial y por lo tanto se acortará el procedimiento considerablemente. También, la generalización de la tramitación de los concursos sin masa de forma abreviada ayudará a agilizar el procedimiento de insolvencias de los más vulnerables.

En definitiva, en un contexto de proyecto legislativo, se debe avanzar hacia la simplificación del mecanismo para acortar el camino hacia la exoneración, especialmente en aquellos supuestos de vulnerabilidad.

El dato extraído en cuanto a la composición del pasivo (el 90% de la deuda es de naturaleza bancaria) abre la puerta a un debate necesario sobre el endeudamiento responsable y la concesión responsable del crédito por parte de las entidades financieras. Un debate centrado en una mayor exigencia de evaluación del riesgo del deudor por parte de los acreedores financieros, siguiendo sistemas financieros de otros países con la implementación de ficheros de solvencia de los deudores, así como también la concienciación de la ciudadanía de los riesgos del sobreendeudamiento.

En relación a la composición del activo, el 40 por ciento de los deudores acude al sistema de exoneración con vivienda habitual. Ante ese dato significativo se debe dar una solución a todas aquellas familias que, tras la liquidación de su patrimonio, se queden sin vivienda y sin recursos suficientes como para poder sufragar el gasto habitacional.

¹⁰Nótese que al haberse recabado datos correspondientes a procedimientos judiciales (es decir en los que no se aprobó o, en su caso, no se cumplió o se impugnó, un acuerdo extrajudicial entre el deudor y sus acreedores) no se ha podido obtener estadística real relativa al número de mediaciones concursales finalizadas con (o sin) acuerdo si bien la práctica y la experiencia en este ámbito nos llevan a la incontestable conclusión de que el número de mediaciones finalizadas con acuerdo es residual frente al número total de acuerdos extrajudiciales intentados.



OBSERVATORI
DE LA INSOLVÈNCIA PERSONAL



IL·LUSTRE COL·LEGI DE
L'ADVOCACIA DE BARCELONA